

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/141/2015
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: OFICINA DEL TITULAR
DEL PODER EJECUTIVO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a 11 de febrero de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número **RR/141/2015**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 25 de mayo de 2015, solicitó a la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“Solicito versión pública de las bitácoras de todas las aeronaves a disposición del Poder Ejecutivo del Estado, en las que se establezcan fechas, pasajeros, puntos de salida y destinos, lo anterior, desde diciembre de 2013 a la fecha de esta solicitud.” (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-151388.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 09 de junio de 2015, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al particular solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso, en los siguientes términos:

“...Al respecto nos permitimos indicarle que esta constituye una información reservada, motivo por el cual se anexa el acuerdo de reserva vigente a esta fecha.” (sic)

El Sujeto Obligado adjunto el acuerdo de reserva AR-SPE-02-/2014.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 11 de junio de 2015, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...En virtud de considerar con inválidos los argumentos presentados para la reserva y confidencialidad de la información...” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 15 de junio de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/141/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 16 de junio de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1149/2015, la interposición del recurso de revisión, a efecto de que dentro del término legal de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, en fecha 30 de junio de 2015, el Sujeto Obligado presentó ante este Órgano Garante, su escrito de contestación de recurso, manifestando lo siguiente:

“...Es falso que se haya transgredido el derecho ... del ... hoy recurrente ... dado que lo solicitado ... es información calificada estrictamente como RESERVADA en términos de los artículos 23, 24 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia ...

Asimismo y para reforzar lo anterior tenemos que surte aplicación el acuerdo de reserva número AR-SPE-02-/2014 ... de donde se advertirá también la imposibilidad para proporcionar la información requerida dado que pone en riesgo la seguridad del titular del Poder Ejecutivo y de los usuarios, especialmente de los servidores públicos encargados de las área de seguridad pública y procuración de justicia, ya que revelan patrones de viajes que una vez identificados permiten conocer por adelantado reuniones y rutas. Además de que en las mencionadas unidades se realizan tareas de persecución de delitos y de procuración de justicia que se verían entorpecidas de liberarse estos datos...”

El Sujeto Obligado adjuntó a su escrito los siguientes medios probatorios:

- Documental Pública: Consistente en copia certificada del acuerdo de reserva número AR/SPE-02/2014.
- Documental Pública: Consistente en copia certificada del informe de respuesta generado por el Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública (SASIP) a la solicitud que dio origen al presente procedimiento.
- Documental Pública: Consistente en copia certificada que contiene la captura de pantalla del Detalle de la Solicitud que se refleja en el Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública (SASIP).

- Documental Pública: Consistente en copia certificada de la notificación de respuesta publicada en el Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública (SASIP) a la solicitud referida.
- Instrumental de Actuaciones
- Presunción Legal y Humana.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 02 de julio de 2015, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido, dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, admitiéndosele las pruebas descritas en el antecedente que precede, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido y de las documentales adjuntas al mismo; habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 03 de julio de 2015, siendo omisa la parte recurrente en manifestarse.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual se fijó para llevarse a cabo a las 10:30 horas del día viernes 10 de julio de 2015, sin que hubieran concurrido las partes, según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de algún trámite para su perfeccionamiento y de que las ofrecidas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mediante proveído de fecha 10 de julio de 2015, se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles para que formularan y presentaran sus alegatos; cumpliendo únicamente la Parte Recurrente con dicha carga procesal, en los siguientes términos:

“...El argumento de negar la entrega de la información parece absurdo, ya que sugiere que la persecución de delitos podría generar un patrón. Los documentos y bitácoras que se han solicitado en su versión pública son las ya ocurridas, no los proyectadas a futuro...

... Parece absurdo pensar que las agendas de los servidores públicos que hacen uso de la o las aeronaves, son monótonas, repetitivas, como para obedecer un patrón de viajes, suficiente para elaborar algún plan que afecte la seguridad de quienes viajan en la o las aeronaves adquiridas con recursos públicos” (sic)

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 10 de agosto de 2015, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 45, 51, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Órgano Garante realiza de manera oficiosa el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en relación a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante el día 09 de junio de 2015, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 11 de junio del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de

Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se encuentra ningún documento que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas**; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. El estudio del presente asunto consiste en determinar si la reserva de la información materia del presente recurso de revisión, vulnera el derecho de acceso a la información, y si en salvaguarda del mismo, resulta procedente ordenar la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El Sujeto Obligado otorgó su respuesta, señalando que la información era considerada reservada con fundamento en las excepciones que se establecen en las fracciones I, II y III del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a través del **Acuerdo de Reserva AR-SPE-02/2014, de fecha 01 de febrero de 2014**. En relación con lo anterior, los artículos 25 y 27 de la Ley referida, establecen:

Artículo 25.- La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:

- I. El nombre del sujeto obligado que la emite;**
- II.- La fundamentación y motivación correspondientes;**
- III.- Las partes de los documentos que se reservan;**
- IV.- El plazo de la reserva; y**
- VI.- El nombre de la autoridad responsable de su conservación.**

Artículo 27.- Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:

- I.- La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.**
- II.- La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y**
- III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia (...)**

En este sentido, cuando se clasifica una información, en términos del Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, relativo a la Información Pública Reservada, deben considerarse los elementos objetivos que permitan determinar, si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y

específico, esto es, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto para poder determinar de manera cierta que procede una reserva temporal de dicha información.

Así pues, en primer término, respecto a la motivación señalada en dicho Acuerdo de Reserva, señala que *“el dar a conocer la información referente a los horarios de los vuelos señalados, ponen en riesgo la seguridad del titular del Ejecutivo y de los usuarios, especialmente los servidores públicos encargados de las áreas de seguridad pública y procuración de justicia, ya que revelan patrones de viajes que una vez identificados permiten conocer por adelantado reuniones y rutas. Además de que en las mencionadas unidades se realizan tareas de persecución de delitos y de procuración de justicia”*. Asimismo, dentro del recuadro contenido en el punto segundo de dicho Acuerdo, se señala como motivación que *“dar a conocer la información referente en el Asunto Temático, ponen en riesgo la seguridad del Titular del Ejecutivo y de los usuarios, especialmente los servidores públicos encargados de las áreas de seguridad pública y procuración de justicia, ya que revelan patrones de viajes que una vez identificados permiten conocer por adelantado reuniones y rutas”*. Asimismo, del contenido del considerando V del Acuerdo de Reserva referido, que el Sujeto Obligado si cuenta efectivamente con tal información, toda vez que ésta se encuentra dentro de las funciones de la Dirección Administrativa de la Secretaría Particular del Titular del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, en el Acuerdo de Reserva, como parte de su motivación se señala que *“el dar a conocer la información referente a los horarios de vuelos señalados, ponen en riesgo la seguridad del Titular del Ejecutivo y de los usuarios, especialmente los servidores públicos encargados de las áreas de seguridad pública y procuración de justicia, ya que revelan patrones de viajes que una vez identificados permiten conocer por adelantado reuniones y rutas”*. De dicha manifestación, se advierten dos elementos:

- 1.- Que la información reservada se refiere especialmente a los servidores públicos encargados de las áreas de seguridad pública y procuración de justicia, y
- 2.- Que la información reservada es aquella que permita conocer por adelantado reuniones y rutas, es decir, se hace alusión a actos se trata de un hecho futuros, esto es, los que están por acontecer.

En relación con lo anterior, al contener las bitácoras, información respecto de vuelos ya realizados, **no se desprende que al entregar las mismas al solicitante, sea posible identificar patrones** de viaje, ni que pueda conocerse por adelantado reuniones y rutas, máxime cuando se infiere de la descripción de la motivación del acuerdo, que se hace referencia a viajes ya realizados. Por tanto, contrario a lo señalado, con la información que obra en las bitácoras de vuelos ya realizados no se aseguraría el que se conociera por adelantado respecto de reuniones o rutas.

En ese entendido, no debe soslayarse que las actividades llevadas a cabo por el Titular del Poder Ejecutivo y los representantes de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, derivan en información que es del conocimiento público, a partir de las diversas publicaciones realizadas en medios de comunicación oficiales, como la

Agenda de Gobierno, consultable en el siguiente enlace electrónico, inmerso en el en el Portal de Gobierno del Estado de Baja California http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/sala_prensa/agenda.jsp. Bajo ésta óptica, el resguardo de tal información pierde eficacia a partir de que diversa información relacionada es publicada por el propio Poder Ejecutivo del Estado en la Agenda de Gobierno hecha del conocimiento público. Por tal motivo, el dar a conocer los datos en comento relacionados con lo ya publicado en dicho enlace, no deriva en una afectación contenida en los supuestos I y III del artículo 24 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, de la relación entre la solicitud que dio origen al presente procedimiento y la motivación señalada por el Sujeto Obligado en el Acuerdo de Reserva, respecto a que “...en las mencionadas unidades se realizan tareas de persecución de delitos y de procuración de justicia que se verían entorpecidas de liberarse estos datos. Así, esta información en manos de elementos criminales podría dar pie a atentados dado el vacío en el esquema de seguridad de los funcionarios generado por la entrega de esta información.”, quien ahora resuelve considera prudente analizar lo estipulado al respecto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California:

Artículo 22.- El Procurador General de Justicia es el Titular del Ministerio Público, Institución a la que incumbe el ejercicio de la acción penal y tendrá a sus órdenes inmediatas a la Policía Ministerial, como órgano de investigación y de ejecución de los mandamientos judiciales.

Artículo 23.- A la Procuraduría General de Justicia corresponde:

I.- Controlar la acción penal que ejercitan los órganos legalmente competentes;

III.- Hacer cesar la comisión de los delitos, con la debida eficacia y oportunidad;

V.- Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Ministerial del Estado, la cual estará bajo su mando inmediato;

VI.- Prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido cumplimiento de las resoluciones que se dicten en materia penal;

Artículo 38.- A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Desarrollar las políticas de seguridad pública en el Estado, así como proponer al Ejecutivo del Estado las acciones de gobierno, normatividad, instrumentos, programas y estrategias para la prevención de los delitos, combate a la delincuencia y otros factores que incidan en esta última;

II.- Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de las políticas de prevención del delito y cultura de la legalidad entre las dependencias de la administración pública estatal;

III.- Coordinar al **Consejo Estatal de Seguridad Pública** en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

V.- **Representar al Poder Ejecutivo del Estado, ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública;**

XII.- **Salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos,** en el ámbito estatal;

XIII.- Implementar las **políticas preventivas que tiendan a combatir la comisión de los delitos,** con la debida eficacia y oportunidad;

XIV.- Solicitar, recabar y recibir de las autoridades federales, estatales y municipales, organismos no gubernamentales y particulares, información a efecto de organizar, analizar, seleccionar y utilizar esta, en la **preservación de la seguridad pública y en la investigación para la prevención de los delitos;**

XVIII.- Integrar y administrar el **Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública,** de acuerdo a las disposiciones aplicables;

XIX.- **Crear programas con el apoyo de otras dependencias del Ejecutivo del Estado, para la prevención del delito, combate a la delincuencia,** tratamiento de adicciones y todo tipo de factores que incidan en la delincuencia, promoviendo la participación y concientización de la comunidad, así como la promoción de valores;

XXIV.- Auxiliar a las autoridades judiciales cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;

XXV.- **Administrar y operar el Sistema Estatal Penitenciario,** regular la clasificación de internos, diseñar y ejecutar los programas de reinserción social; promover la creación y funcionamiento de los Patronatos para liberados;

XXX.- **Operar y administrar los centros de internamiento para adolescentes** en el Estado que determinen las disposiciones aplicables

XXXI.- **Ejecutar las penas por delitos del orden común,** dictadas por las autoridades judiciales competentes, **así como por los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo** a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud, siempre y cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento;

XXXIX.- **Participar en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos** cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, **actuando conforme a sus atribuciones;** así como remitir los **informes relativos a la investigación de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo** a que se refiere el capítulo VII del título XVIII de la Ley General de Salud, cuando así lo solicite el Ministerio Público de la Federación;

Así pues, de la motivación señalada por el Sujeto Obligado para clasificar como reservada dicha información, es posible deducir que en el acuerdo de reserva **no se expresan motivaciones ni expresiones** de las que se adviertan elementos objetivos **que permitan apreciar el exacto encuadramiento de los fundamentos que se invocan en el mismo**, en cuanto a la información requerida, toda vez que ésta refiere bitácoras de vuelos de todas las aeronaves a disposición del Poder Ejecutivo del Estado; sin que se precise en el referido acuerdo que todas las aeronaves están destinadas exclusivamente a las áreas de seguridad pública y de procuración de justicia.

Dicho de otro modo, aquellos casos en los que la documentación que nos ocupa, corresponde a las actividades o viajes realizados en los que no participe el Titular del Poder Ejecutivo, ni los servidores públicos encargados de las áreas de seguridad pública y procuración de justicia, no es posible estimar que los datos en comento se constituyan en una amenaza a la estabilidad del Estado o de sus instituciones; es decir, al no tratarse de actividades de los funcionarios referidos al principio de éste párrafo, la información generada en torno a los vuelos referidos adolece del bien jurídico tutelado por la causal de reserva señalada.

Por último, no debe pasarse inadvertido que la información requerida por la Parte Recurrente pudiera contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. En virtud de lo anterior, se estima acertado hacer mención de los dispositivos de la Ley en materia de Transparencia referentes a la **protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados**:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

*II.- **Datos Personales: La información** numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física** o jurídica **identificada o identificable** (...)*

*VII.- **Información confidencial: La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada.***
(...)

*XX.- **Versión pública: Documento en el que, para permitir su acceso, se testa o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial.***

*Artículo 29.- Se considerará como **información confidencial**: (...)*

*II.- **Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;***

*Artículo 34.- **Los sujetos obligados serán responsables del cuidado y confidencialidad de los datos personales** (...)*

De lo anterior se deduce a manera general que en el caso de que los documentos o expedientes solicitados por los particulares contengan en una parte información considerada como pública y en otra aquella clasificada como confidencial, los Sujetos Obligados podrán generar una versión pública de dicho documento, en donde se cubran las partes clasificadas y se permita el acceso a aquella información considerada como pública.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y toda vez que en la solicitud de acceso la recurrente señaló como modalidad de entrega la versión pública de la información requerida, este Órgano Garante estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que haga entrega a la Parte Recurrente, en versión pública, las bitácoras de todas las aeronaves a disposición del Poder Ejecutivo del Estado, las cuales contengan fechas, pasajeros, puntos de salida y destinos, desde diciembre de 2013, a la fecha de la solicitud formulada por el particular, con excepción de aquellas que pudieran poner en riesgo la seguridad del Titular del Poder Ejecutivo, de los servidores públicos encargados de las áreas de seguridad pública y procuración de justicia, así como aquellas que permitan conocer reuniones y rutas por adelantado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 45, 51, 77, 78, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos señalados en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que

surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido y, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento a la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO